



VNIVERSITAT [⌘] ©
E VALÈNCIA
Facultat de Dret

**Clínica Jurídica
per la Justícia Social**

**DENUNCIA AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
DE LA ONU CONTRA GUINEA ECUATORIAL:
CASO DE TORTURAS Y TENTATIVA DE ASESINATO
DEL JUEZ INOCENCIO MEMBILA MBULA**

Jose Elías Esteve Moltó, Jose Antonio García Sáez, Raquel Vanyó Vicedo (tutores)

Estrella del Valle Calzada, Joan Marc Ferrando Hernández (doctorandos)

Complaint Form

For communications under: Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights Convention against Torture, or International Convention on the Elimination of Racial Discrimination

Please indicate which of the above procedures you are invoking:

OPTIONAL PROTOCOL TO THE INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS

Date: **30/09/2019**

I. Information on the complainant:

Name: **MEMBILA MBULA** First name(s): **INOCENCIO**

Nationality: **GUINEA ECUATORIAL.** Date and place of birth: **19/05/76, Moganda – Bata.**

Address for correspondence on this complaint:

**INOCENCIO MEMBILA MBULA
CHEZ MME. NARDIN SYBILLE, 14 ALLÉE ALPHONSE DAUDET
44470 CARQUEFOU - FRANCE**

Submitting the communication:

on his/her own behalf: **INOCENCIO MEMBILA MBULA**

on behalf of another person:

If the complaint is being submitted on behalf of another person:

Please provide the following personal details of that other person

Name: First name(s):
Nationality: Date and place of birth:
Address or current whereabouts:

If you are acting with the knowledge and consent of that person, please provide that person's authorization for you to bring this complaint

Or

If you are not so authorized, please explain the nature of your relationship with that person:and detail why you consider it appropriate to bring this complaint on his or her behalf:

II. State concerned/Articles violated

Name of the State against which the complaint is directed:

GUINEA ECUATORIAL

Artículos del Pacto que presuntamente se han violado:

- Artículo 6, párrafo 1°
- Artículo 7
- Artículo 9
- Artículo 10, párrafo 1°
- Artículo 12, párrafos 2° y 4°
- Artículo 14, párrafos 1° y 3°
- Artículo 17
- Artículo 19, párrafos 1° y 2°
- Artículo 2

III. Exhaustion of domestic remedies/Application to other international procedures

Steps taken by or on behalf of the alleged victims to obtain redress within the State concerned for the alleged violation – detail which procedures have been pursued, including recourse to the courts and other public authorities, which claims you have made, at which times, and with which outcomes.

If you have not exhausted these remedies on the basis that their application would be unduly prolonged, that they would not be effective, that they are not available to you, or for any other reason, please explain your reasons in detail:

En atención a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2° del artículo 5 del Protocolo Facultativo, como requisito de admisibilidad, se ha de indicar que el denunciante no ha tenido posibilidad alguna de recurrir a los recursos internos del país antes de acudir al presente instrumento. Por su parte, el artículo 2 párrafo 3° exige a los Estados Parte en el Pacto el establecimiento de un sistema de recursos accesibles y efectivos para el caso de que los individuos vean vulnerados sus derechos. Sin embargo, este sistema de recursos no existe en el escenario judicial de Guinea Ecuatorial. La arbitrariedad de los poderes públicos y la absoluta falta de independencia judicial que padece el país es un hecho manifiesto y denunciado en innumerables ocasiones por todo tipo de organismos nacionales e internacionales.

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, recogía en su informe tras la sumisión al país de 2010 (A/HRC/13/39/Add.4), que “en la práctica no existen mecanismos de denuncia, y los detenidos no pueden presentar denuncias ante órganos del Estado que den lugar a investigaciones y enjuiciamientos. Además, muchos interlocutores del Relator Especial indicaron que temían sufrir represalias, en particular de la policía” (párr.56).
Proseguía:

“57. Aunque el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Guinea Ecuatorial, creada por el Decreto-ley N° 7/1990 de 27 de septiembre de 1998, comprendía la recepción de las denuncias y su investigación, el Relator Especial no tuvo noticia de que se hubiera presentado ninguna denuncia a la Comisión ni de que esta hubiera investigado denuncia alguna.

58. El artículo 282 de la Ley de enjuiciamiento criminal encarga a la policía judicial la investigación de los delitos cometidos en su territorio, pero como se ha descrito, la policía judicial es el órgano que comete la mayor parte de los malos tratos, de modo que este no es un marco institucional válido.” También concluía que **la corrupción estaba muy arraigada en Guinea Ecuatorial, llegando a describir la situación existente como de corrupción endémica.** Todo ello, concluía, sería **“consecuencia del incorrecto funcionamiento y la falta de independencia generales del sistema judicial”** (párr.63). Un contexto en el que la impunidad es total, no existiendo mecanismo de recursos a los que puedan acceder las víctimas, máxime, en el caso de que las vulneraciones sean producidas por los propios funcionarios del Estado.

Ante esta situación de completa indefensión por parte de las instituciones de Guinea Ecuatorial, D. Inocencio Membila Mbula no ha podido acceder a un sistema nacional de recursos judiciales, imparciales y efectivos.

En este sentido, el Relator Especial para la Tortura incluía entre las recomendaciones a su informe la necesidad de realizar una amplia reforma institucional y legal que permitiera crear órganos de aplicación de la ley basados en el Estado de derecho, una judicatura independiente y mecanismos eficaces de supervisión y rendición de cuentas (párr.75).

Otro acontecimiento reciente viene a ahondar aún más en la rotundidad de la afirmación de que no existe un poder judicial independiente y eficaz. En el año 2015, el Presidente de Guinea Ecuatorial, Teodoro Obiang, adoptó una decisión que ponía aún más de manifiesto la completa intromisión del poder ejecutivo en el poder judicial, y, por ende, la absoluta vulneración del principio de separación de poderes en el país. Teodoro Obiang adoptó la decisión, mediante Decreto Presidencial n° 36/2015 de disolver el Poder Judicial en su totalidad, destituyendo a todos sus integrantes. Todo ello, con fundamento en las facultades que para ello le conferiría la Ley Fundamental del Estado.

Tampoco debemos olvidar que el denunciante, D. Inocencio Membila Mbula, **se vio obligado a abandonar el país ante el grave riesgo para su vida y su integridad física.** De hecho, su salida de Guinea Ecuatorial se produjo precisamente al día siguiente de haber sufrido un intento de asesinato perpetrado por funcionarios del Estado.

Por ello, **la imposición de la obligación de agotar los recursos internos, ineficaces y totalmente carentes de imparcialidad y garantías mínimas, resultaría un requisito del todo abusivo y desproporcionado, que no haría más que bloquear por completo su derecho a la reparación y que incluso, pondría en riesgo su propia integridad física.**

La necesidad de agotar los recursos internos en un país como Guinea Ecuatorial dejaría del todo desvalido al denunciante, quien no pudiendo acudir a mecanismos nacionales del Estado por la absoluta falta de garantías del sistema judicial, hecho notorio internacionalmente y profusamente descrito en los informes de los organismos internacionales, se vería también desprovisto de los medios de protección de carácter internacional que son, al fin y a la postre, su última posibilidad para denunciar las violaciones sufridas y exigir justicia y reparación por los daños causados.

Have you submitted the same matter for examination under another procedure of international investigation or settlement (e.g. the Inter-American Commission on Human Rights, the European Court of Human Rights, or the African Commission on Human and Peoples' Rights)?

NO

If so, detail which procedure(s) have been, or are being, pursued, which claims you have made, at which times, and with which outcomes:

IV. Facts of the complaint

Detail, in chronological order, the facts and circumstances of the alleged violations. Include all matters which may be relevant to the assessment and consideration of the particular case. Please explain how you consider that the facts and circumstances described violate your rights.

El denunciante, D. Inocencio Membila Mbula, ha sufrido la vulneración de los derechos reconocidos en los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, **PIDCP**): artículo 6 párrafo 1º, artículo 7, artículo 9, artículo 10 párrafo 1º, artículo 12 párrafos 2º y 4º, artículo 14 párrafos 1º y 3º, artículo 17, artículo 19 párrafos 1º y 2º; todo ello, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 2.

El Protocolo Facultativo del PIDCP entró en vigor para Guinea Ecuatorial el 25 de diciembre de 1987. En virtud de lo dispuesto por el mismo, se presenta la presente denuncia individual.

D. Inocencio Membila Mbula es ciudadano de Guinea Ecuatorial. **Documento nº1- Pasaporte.**

El 29 de septiembre de 2014 fue nombrado Asesor Jurídico de la Presidencia del Gobierno de Guinea Ecuatorial, mediante Resolución de la Presidencia nº **4.105/2014** a propuesta del Primer Ministro del Gobierno él entonces D. Ehate Tomi, **Documento nº2.**

También fue designado como miembro de la Comisión Nacional de la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil (OHADA), a propuesta de la Ministra de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, en ese momento, Dña. Evangelina Filomena Oyo Ebule, **Documento nº3**

El 3 de junio de 2015 fue nombrado Magistrado Juez de Instrucción n°1 de Malabo, a propuesta del Presidente de la Corte Suprema, D. Juan Carlos Angue, por medio del Decreto Presidencial n° 52/2015 **Documento n°4**.

En el momento en el que se produjeron los hechos que constituyen las violaciones aquí denunciadas, D. Inocencio ejercía como Magistrado en Guinea Ecuatorial. El 20 de abril de 2017 fue designado Jefe del Departamento de Relaciones Institucionales y Asuntos Jurídicos del Partido Democrático de Guinea Ecuatorial, tal y como consta en el **Documento n°5**, suscrito por el Presidente-Fundador del Partido Obiang Nguema Mbasogo.

Procederemos a continuación a la descripción detallada de los hechos que constituyen el objeto de la presente denuncia, los cuales son constitutivos de graves vulneraciones de los derechos reconocidos en el PIDCP.

El día 28 de abril de 2017, en torno a las 12 a.m., el denunciante recibió una llamada del Jefe Superior de la Policía Nacional para acudir a la escena de un crimen, circunstancia habitual que entraba dentro de las competencias derivadas del ejercicio de su cargo como Magistrado. Una vez allí, fue trasladado a las dependencias de la Comisaría Nacional, con la única explicación de que había sido llamado por “el jefe”, haciendo referencia con tal calificativo al Ministro de Seguridad Nacional, Nicolás Obama Nchama. A este respecto, es del todo sabido que cuando un Juez-Magistrado es detenido por el Ministro de Seguridad Nacional es porque éste ha recibido a su vez órdenes directas del Vicepresidente o del mismo Presidente de la República de Guinea Ecuatorial.

Una vez dentro de la Comisaría Nacional, D. Inocencio fue obligado a depositar sus efectos personales y encerrado en una sala, totalmente incomunicado y sin recibir información ni explicación alguna acerca de las causas de su detención. Tras tres horas retenido en la sala, D. Inocencio fue trasladado a una segunda dependencia en la que le exigieron que se quitara la ropa, alegando únicamente razones de seguridad. Tras haberle dejado en ropa interior, fue trasladado a una celda compartida con tres ciudadanos de nacionalidad pakistaní acusados de delitos de terrorismo, donde permaneció cuatro días. Cuatro interminables días en una celda en condiciones denigrantes, deplorables e inhumanas, sin ninguna indumentaria más allá de su ropa interior, durmiendo en el suelo, y siendo sometido a constantes agresiones físicas y psicológicas. Todo ello, tal y como le manifestaron los guardias de la Comisaría, siguiendo órdenes de la superioridad y con objeto de “hacerle pensar y reflexionar antes de ser oído en declaración”.

Como ya se ha indicado, D. Inocencio fue retenido en la Comisaría Central de Malabo. La misma ha sido objeto de numerosas denuncias por las condiciones insalubres en la que se encuentra, así como por las torturas y tratos inhumanos y degradantes a los que se somete a los allí retenidos. En concreto, D. Inocencio fue encerrado en unas dependencias anexas a la Comisaría, conocidas con el nombre de “Guantánamo”, y caracterizadas por su extrema peligrosidad: la peor de las cárceles. Hablamos de una situación de hacinamiento en las prisiones, en condiciones contrarias a la dignidad de las personas

recluidas, con falta de acceso a servicios de saneamiento, atención médica y alimentación de calidad. Así lo han denunciado numerosos informes y ciudadanos ecuatoguineanos que, como el denunciante, fueron allí encerrados, pero lograron escapar con vida.

Cuatro días después de la detención arbitraria e ilegal, el día 1 de mayo de 2017, se emitió diligencia por la que se acordaba tomar en declaración a D. Inocencio con motivo de la decisión de puesta en libertad de un individuo camerunés, D. Joseph Nseke **Documento n°6**.

D. Inocencio había adoptado esta decisión dentro de las competencias que le eran propias en el Juzgado de Instrucción del que era titular, ante la falta de elementos que acreditaran que el camerunés había cometido delito alguno. En el momento en el que esa Diligencia de toma de declaración fue emitida, D. Inocencio Membila ya llevaba cuatro días retenido e incomunicado, en las condiciones ya descritas. Por medio de ella, el Director General de Seguridad Nacional, designó instructor a D. Desiderio Oko Ndivo, Comisario Jefe Superior Adjunto de Policía de la Región Insular. De este modo, tal y como consta en la Diligencia, D. Inocencio fue interrogado a las 10:40 a.m. y devuelto de nuevo a su celda.

Esa misma noche, en torno a las 11:15 p.m., el denunciante observó desde la rejilla de su celda compartida cómo llegaban siete coches de alta gama a la Comisaría Nacional. Media hora después, cuatro militares se presentaron en el espacio en el que se encontraba recluido arbitrariamente, exigiéndole que le acompañara a otra dependencia. En ese momento, le proporcionaron un pantalón corto para ponerse sobre la ropa interior con la que había permanecido durante los cuatro días que llevaba retenido. D. Inocencio fue conducido por los militares al despacho del Comisario Jefe Adjunto de Seguridad Nacional, D. Desiderio Oko Ndivo, el cual había sido nombrado Instructor por la Diligencia antes citada.

Antes de entrar a detallar los hechos que ocurrieron durante la toma de declaración, destacamos ya la irregularidad que supone el hecho de que se produjera a altas horas de la noche, sin presencia judicial ni de abogado defensor, y tras cuatro días incomunicado en deplorables condiciones.

En la dependencia a la que dirigieron a D. Inocencio, también se encontraban, junto al Sr. Instructor, D. Desiderio Oko Ndivo:

- D. Lamberto Nguema Micha, General de División de la Fuerza Terrestre.
- D. Liborio Mba Obama, Teniente Coronel de Brigada.
- D. Gregorio Obiang Ndong, Comandante de la Gendarmería.
- **D. Michael, Policía Nacional y lucha contra el terrorismo**
- D. Marcelino Ndong Nchama, Director General de Ciudadanía, y especialista en tortura.
- D. Armando Asumu Asumu Edu Nkene, Policía Nacional especialista en tortura.
- D. Antonio Chema Bahosi, Inspector de Policía del servicio de información.

En presencia de los ya citados, D. Inocencio fue sentado en una mesa, bajo la cual, tal y como él mismo pudo advertir en ese momento, había un micrófono con el que la conversación podía estar siendo

grabada, y en su caso, retransmitida a otras dependencias. El interrogatorio tuvo una duración aproximada de una hora y media.

D. Inocencio fue informado por el mismo Ministro de Seguridad Nacional de que su arresto había sido ordenado directamente por el Vicepresidente de la República, por petición del Ministro Delegado de Justicia Juan Olo Mba Nseng.

Durante el interrogatorio, se le formularon preguntas relativas al caso al que se hacía referencia en la Diligencia, y, por ende, en relación a la puesta en libertad del súbdito camerunés. En concreto, se hacía referencia al hecho de que D. Inocencio, como Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 1 de Malabo, hubiera puesto en libertad al detenido, D. Joseph Nseke, por considerar que no existían indicios de la comisión de los delitos que se le imputaban.

Además de abarcar este asunto, D. Inocencio fue amenazado y coaccionado con la finalidad de que implicara al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en los casos de corrupción que estaba investigando el Ministro Delegado de Justicia, D. Juan Olo Mba Nseng. Ante esta petición coactiva y contraria a derecho, el denunciante, D. Inocencio, mostró su total oposición. Como reacción a su negativa a colaborar con un acto ilegal de corrupción y prevaricación, que además vulneraba su independencia como miembro del Poder Judicial de Guinea Ecuatorial, D. Inocencio fue amenazado de muerte en presencia de todos. D. Marcelino Ndong Nchama apuntó con un arma a su cabeza para que colaborara y atendiera a las órdenes emitidas por parte del Gobierno de la República. Tal y como se le trasladó, de su decisión de colaborar o no, dependía su propia vida. La gravedad de la situación provocó que D. Inocencio se desmayara en mitad de la sala. Cuando recuperó el conocimiento, fue de nuevo conducido a la celda en la que se encontraba antes de ser sometido a ese interrogatorio que había atentado contra su integridad física y psicológica.

D. Inocencio también denuncia, junto a las torturas y tratos inhumanos a los que fue sometido durante su detención, varios intentos de asesinato y envenenamiento. Los intentos de envenenamiento constituyen una práctica habitual en Guinea Ecuatorial, tal y como recogen numerosos informes. El primero de estos intentos de atentar contra su vida tuvo lugar en su celda, cuando tras su interrogatorio en la noche del 1 de mayo, fue de nuevo encerrado. En la mañana del 2 de mayo, en torno a las 11 a.m., en su quinto día de detención, el Comisario Jefe Superior Adjunto de Seguridad Nacional, D. Desiderio Oko Ndivo, se presentó en su celda con una bolsa de manzanas. D. Inocencio reconoció esta táctica de ofrecimiento de comida a los presos hambrientos como una forma de tratar de acabar con su vida, por lo que decidió no ingerirlas. Sin embargo, no consiguió evitar que uno de sus compañeros de celda, pese a sus advertencias y a causa del hambre atroz que padecían, las ingiriera. Media hora después de la ingesta, su compañero de celda tuvo que ser trasladado al hospital Clínico La Paz de Malabo, de donde no regresó.

Horas más tarde, el Director General de Ciudadanía, D. Marcelino Ndong Nchama, volvió de nuevo a su celda, en este caso, con un plato de comida. Le animaron a comer, anunciándole que horas más tarde por fin sería liberado. Con el entusiasmo de ver cercano el final del encarcelamiento y también propiciado por la desnutrición que padecía, D. Inocencio decidió dejar de lado sus temores y sospechas e ingerir los alimentos que se le habían ofrecido. Tras la ingesta, comenzó a sufrir fuertes dolores

estomacales, que derivaron incluso en defecaciones con sangre, y que obligaron finalmente a que tuviera que ser trasladado a un centro hospitalario. La intención de las autoridades era trasladarle al Hospital La Paz de Malabo, al igual que al compañero de celda que no regresó. Sin embargo, gracias a la ayuda e intermediación de una tercera persona que trató de salvarle la vida (conocedora de que en el Hospital de Malabo no iban a tratarle adecuadamente), finalmente fue trasladado a un centro privado, el Hospital Loeri Comba. D. Inocencio permaneció ingresado durante ocho días en el hospital, recibiendo el alta el 10 de mayo. **Documento n° 7.**

El segundo intento de asesinato tuvo lugar un mes después, el 2 de junio. Antes de pasar a describir los hechos acontecidos, se ha de indicar que, tras haber sido dado de alta, encontrándose D. Inocencio ya en su residencia, fue anunciado el cese de su cargo en el Partido. En concreto, el día 18 de mayo, por medio de Resolución suscrita por el Presidente-Fundador del Partido Democrático de Guinea Ecuatorial, se comunicaba el cese del “Hermano Militante Inocencio MEMBILA MBULA en el cargo de Jefe del Departamento de Relaciones Institucionales y Asuntos Jurídicos en el Oficina Nacional del PDGE”. La decisión se fundamentaba en el propio documento en base a las “circunstancias de indisponibilidad recaídas en su Persona”. **Documento n° 8.**

Retomando el relato de los hechos, el día anterior al segundo intento de asesinato, el 1 de junio, D. Inocencio recibió una llamada de un alto cargo del Gobierno que le informaba de que estaba siendo objeto de vigilancia permanente porque se había emitido orden directa de asesinato contra su persona. Tras recibir esta advertencia, el atentado contra su vida, se produjo tan solo un día después. D. Inocencio se encontraba en el interior de un coche conducido por su chófer, cuando de repente, ambos comenzaron a escuchar disparos. El último de los tres disparos que escuchó, impactó directamente contra su vehículo. En consecuencia, el chófer se vio forzado a maniobrar, no pudiendo evitar que finalmente el vehículo que conducía acabara impactando contra un árbol y precipitándose por un barranco. D. Inocencio trató de salir del vehículo, pese a los cristales rotos y las puertas bloqueadas, cubierto de sangre y heridas. Todavía desde el interior del coche, pudo observar cómo se acercaban al lugar del accidente dos policías armados vestidos de paisano. Cuando éstos abandonaron el lugar, D. Inocencio logró salir del vehículo, no sin gran esfuerzo, y llegar a su residencia. Una vez allí, y con la ayuda de su sereno, metió en una mochila algunas de sus pertenencias, su pasaporte y documentos confidenciales relativos a algunas de las causas que tramitaba en su Juzgado como Magistrado, con la clara determinación de abandonar su país ante la gravedad de las amenazas de muerte y la persecución de la que estaba siendo víctima. Sin embargo, era conocedor del control ejercido por parte del Gobierno en la frontera, y de que su salida del país sería bloqueada en el paso fronterizo, con las consecuencias que de ello pudieran derivarse. Ante esta situación, el hoy denunciante se vio compelido a pedir ayuda a algunos de sus contactos para que le facilitaran la salida de la República de Guinea Ecuatorial, país que había sido hasta entonces el de su nacionalidad y residencia, y el que se veía forzado a abandonar ante los fundados temores a que volvieran a atentar contra su propia integridad. Por medio del pago de una cantidad en metálico, en un país en el que la corrupción tiene carácter sistémico, logró que uno de los militares del control fronterizo le pusiera el sello de salida en su pasaporte el día 2 de junio de 2017, sin que los súbditos del Gobierno de Guinea Ecuatorial pudieran retenerle. Así, obligado a ejecutar este

tipo de artimañas, logró llegar al país vecino, Camerún, tal y como consta en el sello de su pasaporte **Documento n° 9.**

Tras aterrizar en Camerún, y debido a los graves dolores que padecía, fue llevado a un hospital gracias a la ayuda de un conocido. Allí le realizaron un primer análisis, pero la gravedad de su situación recomendaba no ser intervenido quirúrgicamente en ese país. **Documento n° 10.**

El día 19 de junio viajó a París, y el día 22 de junio fue ingresado en el Centro Hospitalario Universitario (CHU) de Nantes. Allí fue sometido a intervención quirúrgica como consecuencia de **la persecución y las lesiones** producidas durante el intento de asesinato. (informe; columna vertebral rota, T11, dislocación de T10 y T12) **Documento n° 11.**

Con base en los hechos descritos, **denunciamos las siguientes vulneraciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

PRIMERO. Vulneración del artículo 6 del PIDCP, en su párrafo 1°; en consonancia con lo dispuesto en la Observación General núm.36, de 30 de octubre de 2018.

El Estado de Guinea Ecuatorial ha cometido una violación del artículo 6.1, en relación con el artículo 2, del PIDCP. El art.6.1 establece que **“el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.**

Este derecho está protegido especialmente en el PIDCP y en muchos otros instrumentos jurídicos de Derecho Internacional ya que representa un derecho supremo sin el cual el ejercicio de los demás derechos reconocidos es imposible. **Ello conlleva que no pueda ser restringido en ninguna circunstancia ni deba ser interpretado restrictivamente.**

El Comité delimitó en la Observación General núm. 36, de 30 de octubre de 2018, los rasgos esenciales del derecho a la vida en el sentido del Pacto. **El derecho a la vida implica que todos los seres humanos deben ser libres de cualquier acto u omisión que cause o previsiblemente vaya a causar una privación de su vida, así como se extiende al derecho a vivir dignamente (párr.3).** Los Estados deberán incorporar en sus legislaciones la protección de este derecho como marca el segundo inciso del artículo 6.1. Este mismo precepto *in fine* prohíbe la privación arbitraria de la vida a cualquier ser humano. Por **“privación de la vida”** se entiende **un daño o lesión intencional o que previsiblemente provocará el fin de la vida, causado por acción u omisión (párr.6).** Además, esta privación debe ser “arbitraria” en el sentido de que sea contraria al Derecho Internacional y al Derecho nacional. No debe subsumirse la noción de “arbitrariedad” en la de “contrario a la ley”, ya que la privación de la vida puede ser autorizada por ley y seguir siendo arbitraria. Por tanto, **la interpretación del concepto, como señala el Comité, es más extensa e incorpora la consideración de otros elementos (adecuación, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, etc.) para evaluar si es o no contraria a Derecho (párr.12).**

El artículo 6.1 representa el fundamento de las obligaciones del Estado de respetar este derecho y de asegurarlo y dar efecto al mismo a través de su legislación. El PIDCP establece dos clases de obligaciones, positivas y negativas, en relación con el derecho a la vida, de tal manera que el Estado que desatienda cualquiera de ellas cometería una violación del artículo 6.

En relación con las obligaciones positivas, los Estados deben articular en sus ordenamientos jurídicos toda clase de normas y mecanismos jurídicos que aseguren la protección del derecho a la vida. En este sentido, el Estado tiene el deber de proteger a través de su legislación la vida de los ciudadanos que se encuentren bajo su jurisdicción, así como la vida de las personas que estén bajo su custodia. También deben establecerse salvaguardias e investigaciones para dirimir responsabilidades y un sistema de penas y reparaciones adecuadas (párr.19).

La privación de la vida, o la generación de un grave riesgo para la misma como consecuencia de torturas y malos tratos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad de un Estado son hechos de suma gravedad. Ello exige que la actuación de los agentes estatales se someta a un control estricto para velar con garantías por el cumplimiento de estas obligaciones que impone el art.6.1. Este deber de protección de la vida de los ciudadanos se ve incrementado en el caso de las personas privadas de libertad bajo custodia estatal, por su especial situación de vulnerabilidad. El Estado, en virtud del PIDCP, se comprometió a cuidar de las vidas y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia, y en ningún caso podrá apelar a la falta de recursos para omitir este deber (pár.25). Las numerosas denuncias de torturas, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y asesinatos ordenados políticamente realizadas por víctimas, organizaciones civiles e incluso la comunidad internacional no han servido hasta ahora para que Guinea Ecuatorial investigue esos crímenes. En el país impera, según indica el mismo Relator Especial sobre la Tortura en su informe **A/HRC/13/39/Add.4, de 2010**, un clima de impunidad generalizada y sin mecanismos efectivos de investigación y reparación de las víctimas (párr.56-62). En ese contexto, D. Inocencio no puede esperar una investigación contra los culpables y una reparación por las torturas, malos tratos e intentos de asesinato que sufrió en la Comisaría Nacional de Malabo. En consecuencia, Guinea Ecuatorial estaría violando su compromiso de proteger las vidas de los ciudadanos bajo su custodia, derivado del artículo 6.1 del PIDCP, y que asumió en virtud del artículo 2.

En relación con las obligaciones negativas, el PIDCP impone a los Estados el deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que sean contrarias al derecho a la vida. Los Estados, tal y como ha precisado el Comité en la Observación General núm. 36, deben respetar este derecho y no realizar conductas que resulten o puedan resultar en privación arbitraria de la vida (pár.7). Necesariamente, los Estados deberán actuar con diligencia con el fin de proteger este derecho de los individuos. Ello se extiende a situaciones en las que de forma razonable y previsible haya una amenaza para el derecho a la vida, incurriendo en una violación del artículo 6 del PIDCP, aunque no hubiera un resultado de pérdida de la vida.

Como no puede ser de otra manera, el asesinato de ciudadanos bajo la jurisdicción de un Estado por orden del gobierno es una flagrante violación del artículo 6. Más aun, se trata de una conducta que actúa

contra el objeto y fin del tratado. El gobierno de Guinea Ecuatorial ha sido acusado en varias ocasiones de ordenar asesinatos de ciudadanos. En la lista de cuestiones que el Comité remitió a Guinea Ecuatorial (CCPR/C/GNQ/Q/1, de 5 de febrero de 2019, párr.11) solicitando su respuesta, se hacen constar, entre otras, acusaciones de ejecuciones arbitrarias perpetradas por las Fuerzas de Seguridad del Estado, ordenadas por altos cargos del Gobierno, en particular con el respaldo del Ministro de Seguridad Nacional del país.

D. Inocencio habría sido víctima de al menos dos intentos de asesinato organizados por el Gobierno ecuatoguineano. El primer intento se produjo durante su período de detención en “Guantánamo”, nombre con el que popularmente se conoce un anexo de la Comisaría Central de Malabo. Allí, el Sr. Marcelino Ndong Nchama, Director General de Seguridad Ciudadana, le proporcionó un plato de comida a D. Inocencio. Después de comer, empezó a sentir dolores fuertes en el estómago, comenzó a defecar sangre, y finalmente fue trasladado de urgencia al Hospital privado Loeri Comba, **Documento n° 7.**

El segundo intento de asesinato se produjo cuando D. Inocencio ya había abandonado el Hospital Loeri Comba. El 1 de junio D. Inocencio recibió un soplo de que el gobierno había ordenado su muerte. Al día siguiente, estando con su chófer en su vehículo, dos policías vestidos de paisano dispararon contra el coche, que terminó chocando con un árbol. D. Inocencio abandonó el vehículo bañado en sangre, arrastrándose y sin ser visto por los policías, y logró llegar a su residencia para recoger algunas de sus pertenencias y abandonar el país. El intento de asesinato fallido le causó graves lesiones en la columna vertebral como consta en el informe medicodel centro Hospitalario Universitario de Nantes, Francia. **Documento n° 11.**

El Comité, en la Observación General núm. 36, ha señalado que el artículo 6 se ve informado por el contenido de otros artículos del Pacto, de manera que la vulneración de otro precepto del PIDCP podría, al mismo tiempo, constituir una violación del artículo 6 (pár.52-60). Por un lado, en el caso de los intentos de envenenamiento en el centro de detención, podría considerarse que existe una violación del art.6.1, en el sentido de que se intenta privar arbitrariamente de la vida a un ciudadano. Además, el hecho de ofrecer comida envenenada resultaría en un trato inhumano y cruel contrario al art.7 y al art.10.1 del PIDCP. Por otro lado, el uso de las fuerzas del estado para perpetrar asesinatos por orden de las autoridades políticas constituye una flagrante violación del derecho a la vida del art.6.1. y, en determinados casos también puede constituir una violación de otros preceptos del PIDCP.

En definitiva, **todo lo expuesto revela fundamentos suficientes que para concluir que Guinea Ecuatorial ha obrado en violación del artículo 6 párrafo 1° del PIDCP.**

SEGUNDO. Vulneración del artículo 7 del PIDCP; en consonancia con la Observación General núm. 20, de 10 de marzo de 1992.

El relato de los hechos y la documentación aportada demuestran que se produjo una violación del artículo 7 del PIDCP. Este precepto establece que “**nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”. Si bien es cierto que el PIDCP no ofrece una definición de tortura,

el Derecho Internacional nos delimita el concepto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura (en adelante, “CAT”), que Guinea Ecuatorial ratificó en octubre de 2002, y a la cual está vinculada jurídicamente. En ese sentido, el art.1 de la CAT entiende como tortura **“todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas”**.

Para que un acto pueda ser calificado de tortura deben darse una serie de elementos. En primer lugar, los actos prohibidos deben ir dirigidos intencionadamente a infligir dolor, con independencia que éste sea físico o mental. El PIDCP no proporciona un listado exhaustivo de actuaciones que sean constitutivas de tortura y el Comité tampoco ha considerado necesario establecerlo. Sin embargo, sí se propone atender a criterios como “índole, propósito y severidad”, según especificó en la Observación General n°20 (párr. 4). En segundo lugar, debe concurrir un propósito concreto de obtener una información o confesión, castigar a la víctima por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o por cualquier otra razón discriminatoria. En tercer lugar, es necesario que el sujeto activo de tales actos sea un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones públicas.

El Comité expresó en la Observación General núm. 20, de 1992, que la finalidad del artículo 7 PIDCP es proteger la integridad física y mental de las personas. Así, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes suponen una de las más graves lesiones contra la integridad de las mismas. Este precepto no admite derogación ni suspensión en ninguna circunstancia y, además, los responsables de tales violaciones no pueden alegar el cumplimiento de una orden de un superior para atenuar su responsabilidad (párr.2-3). Por su parte, el Relator Especial sobre la tortura, indicaba en su informe “Civil and Political Rights, Including the Questions of Torture and Detention”, de 23 de diciembre de 2005 (E/CN.4/2006/6), que es la situación de indefensión lo que hace que una persona sea especialmente vulnerable a la presión física o mental. Naturalmente, la tortura entraña esa noción de indefensión por estar la víctima totalmente sometida a otra persona con una posición de poder. El Relator reconocía que ese solía ser el caso de las personas privadas de libertad. La cuestión es particularmente sensible en el momento de los interrogatorios a manos de funcionarios públicos ya que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad. El Relator también recordaba que, aunque no se llegue a infligir dolor o sufrimiento grave, si se humilla a las víctimas detenidas se les estará profiriendo también un trato inhumano y degradante, constitutivo de una violación del artículo 7 del PIDCP (pár.39-40).

El relato de los hechos y las pruebas acreditan que D. Inocencio fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en violación del artículo 7 del PIDCP. En el centro de detención fue obligado a desnudarse “por razones de seguridad” y obligado a permanecer más de tres días en una celda compartida a merced del frío y los mosquitos, lo que vulnera las más básicas condiciones de vida de las personas detenidas. Además, explica que los detenidos deben orinar y defecar en botellas de plástico

dentro de la misma celda porque carecen de inodoros u otras instalaciones sanitarias, lo cual por su duración e intensidad debe constituir un trato inhumano y degradante prohibido por el art.7 PIDCP. Durante esos días de internamiento, fue sometido a presiones psicológicas por los guardias del centro. Además, **fue interrogado en presencia de al menos ocho altos cargos públicos y funcionarios, incluyendo al Ministro de Seguridad Nacional, lo que prefigura un contexto intimidatorio que somete a la víctima a una situación de presión psicológica, al no conocer de qué se le acusaba ni tener acceso a asistencia letrada.** En esas circunstancias, el Director General de Seguridad Ciudadana, Marcelino Ndong Nchama, un funcionario público, **desenfundó su pistola y apuntó a la cabeza de D. Inocencio para arrancar una confesión inculpatoria.** La amenaza de muerte tangible, junto con el contexto intimidatorio del interrogatorio, supondrían un sufrimiento psicológico grave encaminado a romper la voluntad del detenido. Todos estos actos constituyen abiertamente actos de tortura y malos tratos prohibidos por el artículo 7.

No es la primera vez que Guinea Ecuatorial recibe acusaciones de tortura cometidas por sus funcionarios. El Comité de Derechos Humanos en su examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (CCPR/CO/79/GNQ), con fecha de 13 de agosto de 2004, señaló que Guinea Ecuatorial no había cumplido sus compromisos en virtud del PIDCP. Ni siquiera había presentado los informes exigibles en virtud del artículo 40 del Pacto.

El Comité expresó entonces su preocupación por el uso sistemático de la tortura y los malos tratos, las detenciones ilegales, las malas condiciones de los centros de detención y la falta de independencia judicial en el nombramiento y revocación de jueces (párr.3-7). En la misma línea, el Comité envió el 5 de febrero de 2019 a Guinea Ecuatorial una lista de cuestiones en ausencia del informe inicial (CCPR/C/GNQ/Q/1, de 5 de febrero de 2019) en la se instaba a Guinea Ecuatorial a que respondiera a las acusaciones de torturas amparadas por las autoridades, detenciones arbitrarias, la falta de independencia judicial, y un largo etcétera (párr.11 y ss.).

En Guinea Ecuatorial, la policía y agentes y funcionarios estatales recurren sistemáticamente a la tortura contra las personas detenidas, en ocasiones por orden directa del gobierno ecuatoguineano, y muy especialmente en las Comisarías Centrales de Bata y Malabo (A/HRC/13/39/Add.4, párr.38-40 y 68). Así lo constató el Relator Especial sobre la tortura en su visita al país en 2008, tal y como se recoge en su informe. También señaló que, en los casos de torturas, la impunidad es total y ni se investigan ni castigan ese tipo de conductas.

Todas estas constataciones hacen que cobre más fuerza el relato de los hechos expresado por D. Inocencio, y que se deba concluir la violación del artículo 7 del PIDCP.

TERCERO. Vulneración del artículo 9 del PIDCP, en sus párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; en consonancia con lo dispuesto en la Observación General núm. 35, de 16 de diciembre de 2014.

El párrafo primero del artículo 9 del PIDCP establece la protección del derecho a la libertad y a la seguridad personales. Tal y como recoge la Observación General núm. 35, la libertad personal es entendida como ausencia de confinamiento físico, y la seguridad personal, como la protección contra

lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada. Partiendo de lo dispuesto en este primer párrafo, los siguientes vienen a establecer protecciones o salvaguardas específicas de ambos.

El primer párrafo *in fine* prohíbe el sometimiento de un individuo a detención o prisión arbitraria, obligando a que toda privación de libertad tenga origen en causa legal y esté sometida a un procedimiento también establecido por la ley. Se hace mención en la Observación General a que, en todo caso, serán consideradas arbitrarias las detenciones que se realicen como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el PIDCP, tal y como puede ser la libertad de opinión y de expresión, que en el caso que nos ocupa habría sido ejercida por el denunciante en conjunción con su derecho a la independencia judicial (párr. 17). El párrafo segundo impone dos requisitos para la legalidad de toda privación de libertad, como son la información en el momento de la detención de las razones que la motivan y la notificación de la acusación que se formule contra la persona, en caso de existencia de un procedimiento ya iniciado (párr. 24). En cualquier caso, el objeto de esta protección es que la persona pueda solicitar de inmediato su puesta en libertad si considera que las razones que se enuncian son ilegítimas. El párrafo tercero, por su parte, impone la obligación de que la persona detenida sea llevada ante un juez, pudiendo ser la decisión sometida a control judicial (párr. 32). La incomunicación del detenido, tal y como establece la Observación General (párr. 34), supondría la vulneración del precepto. En conexión con lo anterior, el párrafo cuarto impone el reconocimiento del derecho del detenido a recurrir la decisión ante un juez, a través del procedimiento conocido como *habeas corpus*.

De todo lo expuesto no puede más que derivarse que la retención y encarcelamiento al que fue sometido D. Inocencio supone una detención arbitraria y de carácter ilícito, y por ello, incompatible con el artículo 9 del PIDCP. **D. Inocencio fue detenido de forma totalmente arbitraria, sin existir causa legal para ello y sin haber sido sometido a un procedimiento establecido en la ley.** Ello sería constitutivo de una vulneración del párrafo 1º, en tanto su derecho a la libertad y a la seguridad personales se han visto afectados. En ningún momento se le expuso la causa oficial de su detención, de forma contraria a las exigencias del párrafo 2º del artículo 9 y las Observación General (párr. 25), es decir, el fundamento legal general de la detención, los elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima.

El denunciante se vio sometido a una reclusión prolongada en régimen de incomunicación. Cuando D. Inocencio llegó a la Comisaría Nacional de Malabo, siguiendo las instrucciones que así le había hecho llegar el Jefe Superior de la Policía Nacional, y tras requisarle sus efectos personales, fue recluso en una celda compartida con otras tres personas durante cuatro días, en condiciones inhumanas y deplorables, sin ropa, durmiendo en el suelo, en una celda insalubre y sin alimentación adecuada. No fue llevado ante presencia judicial ni sometido a proceso judicial alguno. En consecuencia, tampoco tuvo oportunidad alguna de recurrir la decisión de su detención ante un tribunal, en violación del párrafo 4º del citado artículo.

De todo lo anterior, ante la existencia de un supuesto de detención ilegal, y en aplicación del párrafo 5º del artículo 9, se deriva la existencia de un derecho efectivo de D. Inocencio a obtener una reparación. Tal y como se deriva de lo dispuesto en la Observación General (párr. 49), las víctimas de una detención ilícita tendrán derecho a una indemnización económica, la cual se solicita por medio de la presente denuncia.

A este respecto, indicamos que, dado que la ilegalidad de la detención además se produce en relación a la vulneración de otros derechos contenidos en el PIDCP, también por las mismas se solicitará una indemnización económica, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2.

En relación a las detenciones arbitrarias, resulta manifiesto a la vista de los informes de los organismos internacionales que el caso del denunciante, D. Inocencio, no supone una circunstancia aislada. Hacemos referencia en primer lugar al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su misión a Guinea Ecuatorial del 8 al 13 de julio de 2007 (A/HRC/7/4/Add.3). Esta visita se produjo por invitación del propio país a las prisiones de “Black Beach”, en la ciudad de Malabo, la prisión de Bata, la prisión de Evinayong, la Comisaría de Bata, y los calabozos de la Comisaría Central de la Policía de Malabo. A estos efectos, llamamos la atención sobre la circunstancia específica de que los hechos que se denuncian por medio del presente escrito tuvieron lugar en la Comisaría Central de la Policía de Malabo, la cual es objeto de especial desaprobación en el citado informe. Y más en concreto, en las dependencias conocidas como “Guantánamo”, donde se incrementaba aún más la gravedad de los padecimientos infligidos a los allí retenidos. Ello reafirma que la situación a la que se vio sometida la víctima no se trató de un caso aislado en el contexto citado ni dentro de las actuaciones de los funcionarios del Estado del Gobierno de Guinea Ecuatorial. Todo ello forma parte de una sistemática generalizada de detenciones arbitrarias a los ciudadanos ecuatoguineanos a los que el Gobierno considera enemigos del Estado. En el citado informe del Grupo se incluyen como principales áreas de preocupación la existencia de normas del marco jurídico incompatibles con las normas internacionales, la falta de independencia del poder judicial, el excesivo poder de la policía y militar, las detenciones secretas, la ausencia de una defensa efectiva y la concurrencia de personas en detención por el ejercicio de sus derechos políticos. Por su parte, también el Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tras su Misión a Guinea Ecuatorial en 2008, concluía en su informe que la policía utilizaba sistemáticamente la tortura, en particular en las Comisaría Centrales de Bata y Malabo (A/HRC/13/39/Add.4, párr. 68.). También afirmó que las condiciones generales en los calabozos de la policía y la gendarmería ponían de relieve un total desprecio por la dignidad de los detenidos y contravenían las normas internacionales (párr. 70-71)

Con todo, entendemos que los hechos descritos de los que fue víctima el denunciante son objeto de una vulneración del artículo 9 del PIDCP.

CUARTO. Vulneración del artículo 10, en su párrafo 1º; en consonancia con lo dispuesto en la Observación General núm. 21, de 14 de abril de 1992.

De los hechos descritos se deriva también una vulneración párrafo 1º del artículo 10. El precepto dispone que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 10.1 enuncia un principio fundamental y de aplicación universal como es el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad. Además, este precepto guarda una estrecha relación con el artículo 7 del Pacto y lo complementa respecto de la prohibición de las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes respecto a las personas privadas de libertad. La privación de libertad supone una situación de vulnerabilidad frente al poder público y los Estados deben velar por la preservación de la dignidad de las personas en esas circunstancias. En consecuencia, tal y como se recoge en la Observación General núm. 21 (párr. 3), las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad.

El artículo 10.1 también impone a los Estados un deber de proteger la dignidad de las personas privadas de libertad que están siendo custodiadas por éste en sus instituciones. Necesariamente, el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad pasa por ofrecerles unas condiciones mínimas de salubridad, manutención y asistencia médica. La alimentación es una necesidad básica de los seres humanos que debe ser satisfecha también en las instituciones en las que hay personas privadas de libertad. De lo contrario, el Estado estaría imponiendo a los reclusos unas penurias que no derivarían de la mera privación de libertad y constituirían un atentado a la dignidad de las personas sin perjuicio de que, además, de cumplirse los requisitos jurídicos, pudieran constituir torturas o tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 7. Lo mismo ocurriría con las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas. En la Comisaría Central de Malabo (y en la parte clandestina del Ministerio de Seguridad, conocida popularmente como Guantánamo, donde D. Inocencio estuvo retenido), el hacinamiento en celdas diminutas, húmedas y sucias, así como la falta de inodoros para las deposiciones de los detenidos, no respetaría los estándares mínimos internacionales y supondría un atentado contra la dignidad de las personas detenidas.

D. Inocencio estuvo ilícitamente privado de libertad durante al menos cinco días en los cuales fue sometido a malos tratos. D. Inocencio alega que le obligaron a desnudarse y permanecer en ropa interior a pesar de la humedad, el frío y los mosquitos. No disponía de colchón ni de unas instalaciones sanitarias mínimas. Los detenidos tenían que orinar en botellas de plástico y defecar en bolsas que luego lanzaban por encima del muro. Este testimonio de D. Inocencio encaja con la descripción que el Relator Especial sobre la Tortura realizaba de los centros de detención ecuatoguineanos en su visita al país. En su informe A/HRC/13/39/Add.4 recalcó que las condiciones higiénicas y sanitarias, junto con otras restricciones, revelaban un desprecio absoluto por la dignidad de los detenidos (pár.31). Y añadía que “el hecho de que muchos [de los detenidos] estuviesen recluidos en estas condiciones mucho más allá del plazo máximo de 72 horas estipulado por la ley, en algunos casos durante varios meses, agravaba la situación y constituía un trato inhumano y degradante” (pár.31). Todo ello supone un conjunto de penurias y restricciones que no resultan de la mera privación de libertad, sino que constituyen actos encaminados a humillar a los reclusos.

En esas condiciones **es posible afirmar la violación del artículo 10 párrafo 1º del PIDCP por no conceder a D. Inocencio unas condiciones dignas de reclusión. Poniendo este precepto en relación con el artículo 7, también constituiría un argumento más para determinar la existencia de tratos inhumanos y degradantes contrarios a las disposiciones del Pacto.**

QUINTO. Vulneración del artículo 12, en sus párrafos segundo y cuarto; en relación con lo dispuesto en la Observación General núm. 27, de 1 de noviembre de 1999.

El artículo 12 del PIDCP reconoce la libertad de circulación, entendida como una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. El párrafo primero establece el derecho a circular libremente por el territorio y a escoger el lugar de residencia. Por su parte, el párrafo segundo recoge el derecho a salir del país, y el cuarto a entrar en él.

Por lo que respecta a libertad de salir de cualquier país, incluso del propio, se impone como un deber a respetar por el Estado en el que el individuo se encuentra. Las restricciones que puedan imponerse a este respecto han de cumplir tres requisitos, tal y como determina el párrafo tercero: en primer lugar, que se hallen previstas en la ley; en segundo lugar, que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas, o los derechos y libertades de terceros; y, en tercer lugar, que sean compatibles con los demás derechos que se reconozcan en el PIDCP.

D. Inocencio era conocedor de que no se le permitiría salir del país, debido a la persecución a la que estaba siendo sometido. Es por ello que se vio obligado a entregar una cantidad dineraria a un funcionario público del control fronterizo para que le permitiera abandonar el Estado sin que las autoridades de Guinea Ecuatorial lo supieran. Este funcionario le permitió la salida del país el día 2 de mayo de 2017, colocándole un sello en su pasaporte antes de coger un vuelo con dirección al país vecino, Camerún. **Documento nº 9.**

Por otro lado, por lo que respecta a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo, nadie puede ser privado de forma arbitraria de su derecho a entrar en su propio país. Dicha arbitrariedad, y como se expone en la Observación General núm. 27, puede proceder de una decisión del Estado legislativa, administrativa o judicial. Se recoge que prácticamente no existirá ninguna motivación que de forma razonable pueda llegar a justificar la prohibición del derecho a entrar en el propio país.

Podemos decir que el denunciante ha sido privado de su derecho a entrar en la República de Guinea Ecuatorial. Si bien es cierto que no se ha emitido una resolución por la cual se prohíba expresamente su entrada, el grave y fundado temor a ser detenido, torturado o asesinado tras los hechos de los que ha sido víctima, provocan que le resulte del todo imposible volver a su país con la seguridad de que podrá salir de él y de que su vida e integridad no serán de nuevo puestas en grave peligro. Los temores fundados y manifiestos a que su integridad sea atacada por el Estado y por los funcionarios de Guinea

Ecuatorial, le impiden a fecha de hoy volver al país de su nacionalidad, y, hasta el momento en el que iniciaron las persecuciones, el de su residencia.

En base a todo ello, también entendemos que se deriva de los hechos denunciados la **vulneración del artículo 12 del PIDCP, en tanto violación del derecho a entrar y salir libremente del país.**

SEXTO. Vulneración del artículo 14 del PIDCP; en consonancia con lo dispuesto en la Observación General núm. 32, de 23 de agosto de 2007.

El artículo 14 reconoce el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, así como el derecho a un juicio imparcial con todas las garantías. En este sentido, se trata de un derecho de contenido complejo, en el que se incluyen toda una serie de garantías jurídicas que los Estados se obligan a respetar. Entre ellas, el principio de igualdad ante los tribunales de justicia, el derecho de audiencia pública, a la presunción de inocencia o a un juicio con las debidas garantías mínimas.

Pudiera parecer poco fundamentada la inclusión de la vulneración del artículo 14 en los hechos descritos, en tanto en cuanto no llegó a existir procedimiento judicial en el que pudieran vulnerarse sus garantías propias. Sin embargo, con el fin de argumentar su debida consideración, hacemos referencia a la relación que se establece en la Observación General relativa a este artículo (párr. 61), entre la vulneración del artículo 9 y la del propio artículo 14. De este modo, sería precisamente debido a la práctica de una detención arbitraria, en la que el sujeto ha sido recluido sin comparecencia judicial por un periodo de tiempo prolongado, de la que se derivaría la necesidad de acceder a la justicia para recurrir la decisión adoptada. La incomunicación del detenido arbitrariamente (en vulneración del artículo 9), supondría además una vulneración del apartado c) párrafo 3º del artículo 14, en el que se reconoce el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, en el sentido de retrasar de forma injustificada el juicio que en su caso tendría que celebrarse. Así se establece en la Observación General núm. 36, en los siguientes términos:

“61. Si una persona sospechosa de un delito y detenida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto es acusada del delito, pero no es llevada ante un juez por un período de tiempo prolongado, pueden estarse violando al mismo tiempo las prohibiciones de retrasar indebidamente el juicio establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.”

Esta denegación del acceso a la justicia, tal y como se deriva de los hechos descritos, se produjo en el caso denunciado. D. Inocencio no tuvo posibilidad de denunciar la arbitrariedad de su detención; no fue llevado ante un Juez, negándosele su derecho a un procedimiento de *habeas corpus* y, en consecuencia, también su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a ser sometido a un juicio imparcial con todas las garantías. Estas actuaciones serían por ello constitutivas también de una vulneración del artículo 14.

Además, tal y como también se recoge en la Observación General, en caso de que el sujeto hubiera sufrido amenazas o torturas dirigidas a conseguir una confesión en un sentido determinado, se estaría

vulnerando también el derecho del apartado g) del párrafo 3º del artículo 14, donde se reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable. En los hechos que son objeto de denuncia se recoge como D. Inocencio fue incomunicado y sometido a agresiones físicas y psicológicas durante el periodo de su detención en Comisaría, con la finalidad de, tal y como así le manifestaron, “**hacerle pensar y reflexionar antes de ser oído en declaración**”.

Por todo ello, consideramos que ha existido también una vulneración del artículo 14 en el sentido de denegación del acceso a la justicia. Si no se apreciara la vulneración del contenido en su conjunto, y por las menciones que hace la Observación general respecto a la relación del artículo 14 con otros artículos, entendemos que, en todo caso, sí que se habría producido una vulneración de los apartados c) y g) del párrafo 3º del artículo 14.

SÉPTIMO. Vulneración del artículo 17 del PIDCP; en consonancia son la Observación General núm. 16 de 1988.

El artículo 17 del Pacto dispone que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. El precepto impone al Estado el deber de abstenerse de cualquier injerencia ilegal o arbitraria en la vida privada de las personas.

Es cierto que la protección de la esfera privada reservada a los individuos admite interferencias en los casos tasados por ley, siempre y cuando sea necesario dentro de los estándares de las sociedades democráticas. Además, en todo caso, la injerencia autorizada deberá ser proporcionada y razonable atendiendo a las circunstancias del caso. En este sentido, el Comité especificó en la Observación General que el término "ilegales" significaba que no podía producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley (párr.3). También precisó que el concepto de arbitrariedad pretendía asegurar que incluso cualquier injerencia que estuviera prevista en la ley estuviera en consonancia con los propósitos del Pacto (párr.4).

El relato de los hechos indica que D. Inocencio fue alertado de que las autoridades ecuatoguineanas estaban vigilándolo desde que salió del Hospital privado de Loeri Comba. También fue informado de que esas mismas autoridades planeaban asesinarlo por orden del poder político. Esa vigilancia sobre su persona, a tenor de las circunstancias y del propósito que se perseguía, no estaba amparada por un orden judicial ni por causa legal alguna. Tampoco parece razonable, a la vista de los estándares de las sociedades democráticas, someter a vigilancia a la oposición política.

Por todo lo expuesto, se debe concluir la existencia de una injerencia ilegal y arbitraria en la vida personal de D. Inocencio en violación del artículo 17 del PIDCP.

OCTAVO. Vulneración del artículo 19 del PIDCP; en consonancia con lo dispuesto en la Observación General núm. 34, de 12 de septiembre de 2011.

El artículo 19 del PIDCP reconoce la libertad de opinión y de expresión. El párrafo primero del artículo establece que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, mientras que en el párrafo segundo se reconoce el derecho a la libertad de expresión, con la búsqueda o difusión de información por cualquier medio.

En relación a la libertad de opinión, la Observación General núm. 34 establece que “el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19” (párr. 9). En este sentido, quedaría fundamentada la existencia de una vulneración de este precepto en los hechos denunciados, en tanto D. Inocencio fue detenido de forma arbitraria y torturado debido a que sus opiniones discernían de las del Gobierno de Guinea Ecuatorial. Este Gobierno vulnera sistemáticamente los derechos de la población a manifestar sus opiniones, cuando estas son contrarias al régimen, y son muchos los informes de organismos y procedimientos especiales de la ONU que lo recogen. En este sentido, en el año 2003, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión realizó una visita al país. En su informe, hizo constar las numerosas y preocupantes observaciones respecto a la situación de estos derechos en el país (E/CN.4/2003/67/Add.2).

Por lo que respecta a la libertad de expresión, se describe como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, de cualquier índole, por cualquier medio, y sin limitación alguna de fronteras (párr. 11). Los magistrados y jueces, como cualquier otro ciudadano, gozan de esta libertad de expresión. Así se contempla en el principio 8 de los llamados “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, aprobados por la Asamblea General, en su Resolución 40/146 de 13 de diciembre de 1985. La libertad de expresión en el ámbito de la magistratura guarda una relación directa con la independencia judicial, principio básico que ha de ser protegido y garantizado.

Con todo, D. Inocencio habría visto vulnerado su derecho a la libertad de expresión ejercida en el ámbito de sus funciones como magistrado, en conexión con un ataque manifiesto a la independencia judicial. Es por ello que consideramos que también debería considerarse la vulneración del artículo 19, en sus párrafos primero y segundo, en lo relativo a la libertad de opinión y de expresión. Todo ello, en conexión con las funciones del denunciante como magistrado y en salvaguarda de su independencia judicial.

Finalmente, conviene también destacar que la República de Guinea Ecuatorial no ha cumplido a fecha presente con su obligación de presentar un informe inicial ni informes periódicos, en el marco de su ratificación del PIDCP. Debido a este hecho, el Comité de Derechos Humanos formuló un listado de cuestiones en febrero del presente año (CCPR/C/GNQ/Q/1). En ellas se recogen denuncias estrechamente vinculadas con la que se formula a través del presente documento, exigiendo al Estado de Guinea Ecuatorial, que ofrezca respuestas a las mismas. En concreto, en relación a la prohibición de

la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y trato dispensado a las personas privadas de libertad, párr. 12-13; en relación con la libertad y seguridad de la persona, párr. 15-16; en relación con la libertad de circulación, párr. 17; en relación con la independencia del poder judicial, administración de justicia y derecho a un juicio imparcial (párr. 18-19)

Con todo, por medio de la presente denuncia venimos a poner en conocimiento de este Comité los hechos aquí relatados, perpetrados por el Estado de Guinea Ecuatorial y de los que D. Inocencio Membila Mbula ha sido víctima. Entendemos que estos hechos, en base a las argumentaciones que han sido desarrolladas, son constitutivos de una vulneración del artículo 6 párrafo 1º, artículo 7, artículo 9, artículo 10 párrafo 1º, artículo 12 párrafos 2º y 4º, artículo 14 párrafos 1º y 3º, artículo 17, artículo 19 párrafos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PETITUM: En base al reconocimiento de estas vulneraciones, el denunciante solicita la reparación de los daños causados, indemnización compensatoria y que se condene al Estado de Guinea Ecuatorial en costas.

Se enumera:

Facture Hospital de Nantes: 15.000€

Gastos de estancia: 65.400€

Gastos abogados (Francia y España): 5.810€

Sueldo pendiente de cobro por los trabajos desempeñados como Asesor Jurídico de la Presidencia del Gobierno: 63.000.000 CFA equivalente a 96.183,20€

Daños morales: 250.000€

Author's signature: **INOCENCIO MEMBILA MBULA**

[The blanks under the various sections of this model communication simply indicate where your responses are required. You should take as much space as you need to set out your responses.]

V. Checklist of supporting documentation (copies, not originals, to be enclosed with your complaint):

- Written authorization to act (if you are bringing the complaint on behalf of another person and are not otherwise justifying the absence of specific authorization):
- Decisions of domestic courts and authorities on your claim (a copy of the relevant national legislation is also helpful):
- Complaints to and decisions by any other procedure of international investigation or settlement:
- Any documentation or other corroborating evidence you possess that substantiates your description in Part IV of the facts of your claim and/or your argument that the facts described amount to a violation of your rights:

Please include, if necessary, an indication in a UN language (Arabic, Chinese, English, Spanish, French and Russian) of the contents of the accompanying documentation.

Your communication should not exceed 50 pages (excluding annexes). In case your application exceeds twenty pages, you must also file a short summary.



HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9895 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: petitions@ohchr.org

REFERENCIA: G/SO 215/51 GNQ (5)
MT/SG/mg 3949/2021

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES BAJO EL PROTOCOLO FACULTATIVO

4 de junio de 2021

Estimado Sr. Membila Mbula:

Con disculpa por el retraso, tenemos el honor de acusar recibo de su comunicación de fecha 30 de septiembre de 2019, presentada ante el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha comunicación ha sido registrada bajo el núm. 3949/2021, el que rogamos mencionar en toda futura correspondencia.

Registro del caso

De conformidad con el artículo 92, párrafo 2, del reglamento del Comité, una copia de su comunicación ha sido transmitida al Estado parte, solicitando información y observaciones relacionadas con las cuestiones de admisibilidad y del fondo de la misma. Cualesquiera informaciones y observaciones que se reciban del Estado parte le serán transmitidas lo antes posible para que pueda hacer comentarios al respecto. **Sírvase tomar nota de que, con motivo de la crisis asociada a la propagación del COVID-19, se ha otorgado un plazo adicional de 2 meses al Estado parte para la presentación de sus observaciones. Por lo tanto, el Estado parte tiene un plazo excepcional de ocho meses.**

Reparaciones

Le solicitamos que, en su futura correspondencia, indique el tipo de reparaciones que usted esperaría recibir del Estado parte en caso de que el Comité concluya que hubo una violación del Pacto en la comunicación que usted ha presentado.

Confidencialidad

Las decisiones finales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos se hacen públicas. Por consiguiente, si desea que su identidad no sea revelada en la decisión final, le solicitamos que lo indique lo antes posible. En razón del nivel de publicidad que las decisiones del Comité reciben (incluyendo vía internet, lo cual hace muy difícil introducir correcciones posteriores), puede no ser posible satisfacer solicitudes de anonimidad presentadas una vez que se haya publicado la decisión. El Comité no se hace responsable de cualquier inconveniente que encuentre por no haber notificado a tiempo su deseo de identidad no se haga pública.



HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9895 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: petitions@ohchr.org

Adjuntamos copia de las Reglas de Procedimiento, a los efectos oportunos.

Le saluda atentamente

Handwritten signature of Helene Tigroudja in black ink.

Handwritten signature of Arif Bulkan in blue ink.

Helene Tigroudja Arif Bulkan
Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones
del Comité de Derechos Humanos

Señor
Inocencio Membila Mbula
Correo electrónico: defender.abogados.ge@gmail.com